

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0551/2017
Meteppec, Estado de México, 16 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01825/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria del once de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.c.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01825/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01825/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** toda la documentación que posea acerca de la empresas prestadoras de servicios o similares.

En respuesta, EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no contaba con dicha documentación.

Inconforme con la respuesta otorgada, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Esto porque si cuenta con prestadores de servicios como son servicios financieros a través de entidades financieras, por ejemplo donde están las cuentas del dinero público que reciben por diferentes vías, también está el servicio de luz, el servicio de agua potable, el servicio de correspondencia, el servicio de telefonía e internet, el servicio de nextel, el servicio de transporte en diferentes modalidades, el servicio de asesoría en diferentes modalidades, el servicio de turismo en diferentes modalidades, el servicio de propaganda, etc..." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por LA **RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega del Acuerdo de Clasificación en la modalidad requerida por la particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que no contaba con dicha información; sin embargo la Ponencia resolutora arribó conforme a

las documentales que integran el expediente que efectivamente debía obrar en sus archivos la información empero esta es susceptible de clasificación; por lo que, dicha respuesta no puede colmar la solicitud debido a que no es la información que la entonces solicitante está peticionando, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó que dicha información debía obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya que a través del correo electrónico institucional remitido, asumió contar con dicha información; sin embargo, la respuesta no colmó ni total ni parcialmente lo requerido y por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01825/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de octubre de dos mil diecisiete.

YBM/ABU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 226 19 30 • Llamada sin costo: 01 800 821 0614 • www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmiente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 117,
Col. La Michoacana, C.P. 52116
Metzpec, Estado de México